
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 27 de octubre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Wilson Duva.

Abogada: Licda. Ana Mercedes Acosta.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson Duva, haitiano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la San Bartolomé núm. 27, sector Los Cocos, Neyba, provincia Bahoruco, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00092, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 27 de octubre de 2016;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Mercedes Acosta, defensor pública, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de la parte recurrente Wilson Duva;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Julio Medina Pérez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de noviembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1747-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 7 de agosto de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 27 de abril de 2016, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco, Dra. Annettis Xiomara Sierra Pérez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Wilson Duva, imputándolo de violar los artículos 4 letra b, 6 letra a, y 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 590-16-00042 del 19 de mayo de 2016;
- c) que para el conocimiento del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual dictó la sentencia núm. 00044-2016 el 13 de julio de 2016, cuya parte dispositiva se lee de la siguiente manera:

“PRIMERO: Se declara culpable al imputado Wilson Duva, de violar los artículos 4 letra b, 6 letra a y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en tal sentido, se dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Wilson Duva, condenándolo a una pena de tres (3) años de prisión, a ser cumplidos en la cárcel pública de Neyba, y al pago de una multa de 10,000.00 pesos dominicanos, a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Se exime al imputado al pago de las costas penales por estar representado por un abogado de la defensa pública; TERCERO: Se ordena la incautación y posterior incineración de la sustancia controlada ocupada al imputado, consistente en 29.84 gramos de cannabis sativa (marihuana), por parte de las autoridades correspondientes; CUARTO: Se ordena notificar la presente sentencia a las partes del proceso, a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; y QUINTO: Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día veintisiete (27) de julio del año dos mil dieciséis (2016), a partir de las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00092, objeto del presente recurso de casación, el 27 de octubre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de agosto del año 2016, por el acusado Wilson Duva, contra la sentencia núm. 00044-2016, dictada en fecha 13 del mes de julio del año 2016, leída íntegramente el día 27 del indicado mes y año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; SEGUNDO: Rechaza por las mismas razones las conclusiones del acusado apelante, y acoge las del Ministerio Público; TERCERO: Declara las costas de oficio”;

Considerando, que el recurrente arguye el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Atendido: a que como se evidencia en el planteamiento teórico y fáctico, así como jurídico, al establecer el Ministerio Público la cronología de los hechos en lo que se fundamenta la acusación, no establece qué consistió la sospecha fundada y razonablemente que él hiciera presumir con certeza que el justiciable era el propietario de la sustancia controlada, ya que en las declaraciones vertidas por el testigo presentado por el Ministerio Público, son contradictorias a las expuestas por el Ministerio Público, por lo que consintiendo una excepción, el hecho de cohibir a una persona, arrestarlo y decir que es un vendedor y consumidor de

estupefacientes, sin tener los medios de pruebas suficientes; está claro y sobre entendido que a quien le corresponde el falco de las pruebas es al Ministerio Público. Más aún valorando los elementos de pruebas conforme a la lógica y a la máxima de la experiencia, los mismos carecen de veracidad”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente en su memorial de agravios establece que el Ministerio Público en su relato fáctico y jurídico no establece en qué consistió la sospecha fundada razonable que le hiciera presumir con certeza que el justiciable era el propietario de la sustancia controlada, ya que las declaraciones vertidas por el testigo presentado por el acusador público son contradictorias a la expuesta por el Ministerio Público, por lo que consintiendo una excepción el hecho de cohibir a una persona, arrestarlo y decir que es un vendedor y consumidor de sustancias controladas, sin tener los medios de pruebas suficientes;

Considerando, que el recurrente no hace ningún reparo a la sentencia emitida por la Corte a-qua, situación esta que escapa al alcance de nuestra competencia, la cual, conforme a la normativa procesal penal, se circunscribe en examinar la sentencia emitida por la Corte, a los fines de constatar la existencia de los vicios invocados por el recurrente, salvo que se trate de cuestiones de índole constitucional, las cuales podríamos revisar aún cuando no hayan sido impugnadas, que no es el caso;

Considerando, que tal como ha planteado el Tribunal Constitucional *“la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;*

Considerando, que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida;

Considerando, que el aspecto cuestionado en el presente recurso tiende a censurar la sentencia de primer grado, sin embargo, con el fin de salvaguardar los derechos del recurrente, del examen hecho por esta Sala a la sentencia atacada en casación, evidencia que la misma fue dictada conforme al derecho y la ley;

Considerando, por otra parte, es preciso acotar que la finalidad del recurso de casación es obtener la nulidad de una decisión dictada en violación a las normas jurídicas vigentes, no apreciándose en la sentencia impugnada vicios que pudiere arrojar como resultado dicha anulación, toda vez que, del análisis de la misma se aprecia que está debidamente motivada conforme a los motivos expuestos en el recurso de apelación sometido ante dicha Corte, razón por la cual el recurso debe ser rechazado, por la no presentación de medios eficientes que lo sustenten;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlos total o parcialmente”;* por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilson Duva, contra la sentencia núm. 102-2016-SPEN-00092, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 27 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.